

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 10 de 2023. A despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 874 de mayo 30 de 2023. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 1047

Palmira- Valle del Cauca, 10 de julio de 2023.

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO
Demandado: CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA
Radicación: 765203184001-2023-00077-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 874 de mayo 30 de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al proceso de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que al momento de presentar la demanda solicita la práctica de la medida cautelar innominada, reglada en el artículo 590 literal C del C.G.P., sumado que solicito la modificación del reglamento de visitas que se firmó en el ICBF sede Palmira para el año 2014 y que se regulo de manera escueta.

Sostiene que no está de acuerdo con los argumentos del juzgado al indicar que la conciliación que data del año 2014 hace tránsito a cosa juzgada “material” (SIC) y menos, el tener que recurrir al ICBF para que se cumpla dicha conciliación, ya que las condiciones por las cuales se concilio han cambiado, aunado que el legislador estableció un proceso judicial mediante el cual se resuelva en cuanto al reglamento de visitas que es lo pretendido con este trámite.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda, y se decreten las medidas cautelares solicitadas, además de librar despacho comisorio a la Policía de Infancia y Adolescencia para el acompañamiento de la medida cautelar.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En cuanto al asunto concreto lo primero que se debe advertir, es que este despacho en momento alguno afirma en el auto recurrido que la conciliación extrajudicial celebrada por las partes hace tránsito a Cosa Juzgada MATERIAL,

contrario sen su, es el propio demandante quien así lo afirma en su demanda, baste leer el HECHO 2 de lo que denomina FUNDAMENTOS FACTICO (sic) y que a continuación se transcribe:

“2.) El señor JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO, y la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, el 19 de noviembre de 2014, suscribieron un acta de conciliación ante el ICBF de la ciudad de Palmira- Valle., Relacionado en cuanto a la cuota alimentaria, custodia y visita del menor DYLAN DAMIÁN ÁLVAREZ URIBE, pasando a cosa juzgada material.) “

cuando lo correcto es que hubiese afirmado que hace tránsito a cosa juzgada FORMAL.

Y esta afirmación no es caprichosa, pues baste leer el texto de la norma que reglamenta la conciliación para aceptar que, en definitiva, la conciliación que celebran las partes extrajudicialmente está resolviendo un asunto que inicialmente pudo haber terminado en los estrados judiciales; no en vano se creó esta figura como un MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, tanto así que el acta que aprueba la conciliación presta mérito ejecutivo, como así también lo dispone la ley. (Art. 66 Ley 446/98, derogado por la Ley 2220 de 2022, art. 64)

Efectivamente la Ley 446 de 1998 cuando regulaba el tema de la Conciliación como MASC, disponía en su **ARTÍCULO 66**. Efectos. El acuerdo conciliatorio **hace tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Este articulo fue derogado por la Ley 2220 de 2022, ley que igualmente le da los mismos efectos de COSA JUZGADA a la conciliación, al disponer en su ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Para una mejor comprensión, necesario se hace, traer a colocación lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en el tratamiento de la cosa juzgada en algunos campos del derecho y especialmente en el derecho de familia, especialidad o materia en que la cosa juzgada es meramente formal, diferenciándola del material, y para darle claridad al recurrente, se examinará primero: ¿qué es la cosa juzgada material?

Parafraseando lo dicho por la Corte en providencias que son muchedumbre, ésta consiste en la fuerza, la firmeza, la certeza, la inmutabilidad que imponen las sentencias judiciales, las que una vez ejecutoriadas, no se puede volver sobre ellas, puesto que han resuelto definitivamente la situación litigiosa o controvertida; según la Corte Suprema de Justicia, la Cosa juzgada material tiene como finalidad:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero

Así entonces el artículo 303 del CGP dispone que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)”

¿Y qué es la Cosa juzgada formal?

La cosa juzgada en SENTIDO FORMAL es aquella que admite cambios posteriores porque la ley así lo autoriza, ante el acontecer de hechos, situaciones o circunstancias nuevas, aquí la cosa juzgada en sentido general se relativiza, por cuanto las situaciones fácticas que dieron su origen se han modificado o variado, por lo que se podrá tomar una nueva decisión que se adecúe a la situación existente, y el claro ejemplo de ello, son los temas relacionados con los asuntos de familia, como la custodia, el régimen de visitas, los alimentos, en estos temas y por obvias razones, se presenta un redimensionamiento de la cosa juzgada en materia de familia y esa inmutabilidad de la cosa juzgada MATERIAL que constituye efecto esencial de las sentencias firmes en materia civil y otras especialidades, no es vista de igual manera para las sentencias que deciden asuntos de familia.

En efecto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 303 del CGP «no constituyen cosa juzgada las (...) sentencias (...) que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley».

En este orden de ideas, se tiene que, el Libro I del Código Civil, que se titula “De las personas”, Título XII, “De los Derechos y las obligaciones entre los padres y los hijos”, concerniente, entre otros aspectos, a la crianza, cuidado y visitas de los hijos, en su artículo 259, prevé:

«Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo»,

Y es así entonces, como efectivamente la ley autoriza modificar en “Proceso posterior”, lo atinente en este caso a estos temas entre ellos, el régimen de visitas de un menor de edad; y en ese sentido se debe entender que las decisiones que se tomen al respecto, llámense sentencias o conciliaciones, hacen tránsito a COSA JUZGADA MERAMENTE FORMAL.

Como tiene explicado la Corte,

“(...) en otros procesos, como ocurre con los de jurisdicción voluntaria y en algunos contenciosos, en que por disposición expresa de la Ley, pueden revisarse posteriormente, o en el caso de sentencias inhibitorias o formales, sus efectos son apenas provisionales o transitorios: en ellos la firmeza del fallo que se pronuncia supone que los interesados no puedan volver a discutir en ese mismo proceso la cuestión decidida, pero si les es dado que en otro proceso ulterior vuelvan a planear la existencia del derecho discutido en el anterior.

“(...) Por manera que, si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material externa (...)”².

de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

² CSJ. Civil. Sentencia de 22 de marzo de 1991 (CCVIII-255-256), reiterada en sentencia de 22 de septiembre de 1999, expediente 6700.

Entendidas, así las cosas, no desconoce esta judicatura lo pregonado por la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2019 citada por el recurrente, y que extrañamente la cita, cuando en su escrito de demanda afirma lo contrario, como ya se vio, y comparte en su integridad dicha Sentencia de tutela, cuando afirma la Corte que:

“... En todo caso, estas conciliaciones extrajudiciales finalizan con un acta que, en los casos en los cuales se fija el régimen de custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes, **no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, cualquiera de los progenitores, frente a un cambio en las condiciones acordadas o ante una inconformidad, podrá solicitar que se realice nuevamente una diligencia, con la finalidad de pactar las situaciones que se derivan de la tenencia y el cuidado de los menores de edad. ...**”

Providencia que contrario al sentido en que lo plantea el recurrente, le da la razón a esta judicatura, pues primero al hablarse de cosa juzgada en esa sentencia, se refiere es a la cosa juzgada MATERIAL, así ha de entenderse de acuerdo a como lo tiene entendido la jurisprudencia y la doctrina, diferenciando la cosa juzgada material de la formal, entonces en ese entendido, la conciliación a que llegó aquella vez el demandante con la madre de su hijo, de acuerdo a las voces de la Ley 2220 DE 2022, ART. 64, hace tránsito a cosa juzgada SI, pero MERAMENTE FORMAL, y fue por ello que no tuvieron en ese entonces la necesidad de poner en movimiento el aparato judicial, porque ellos mismos a través de la conciliación resolvieron su conflicto.

Ahora, nueve (9) años después, han cambiado las circunstancias, muy seguramente, y por ejemplo nótese como el padre, según se extrae de las pretensiones de la demanda, quiere modificar el régimen de visitas, al parecer, ya quiere compartir mas tiempo con su hijo e indudablemente que con el transcurso de los años, las circunstancias han variado, habrá mas tiempo para dedicar a los hijos, mejores y mayores posibilidades, más afianzamiento o no de lazos afectivos, la misma edad del NNA, en fin, una serie de factores que no se pueden desconocer y ante esas nuevas circunstancias, si los padres no logran concertar e irlas modulando a las necesidades presentes, pues les toca acudir nuevamente al mecanismo de la conciliación, que no es otra que la DILIGENCIA que señala la sentencia transcrita por el recurrente, con que finalidad? **con la finalidad de PACTAR, como lo dice la sentencia y que es PACTAR según la RAE:**

“Acordar algo entre dos o más personas o entidades, obligándose mutuamente a su observancia”;

Otros diccionarios dicen que PACTAR, es:

“Decidir [dos o más partes] una cosa de común acuerdo y comprometerse a cumplirla, defenderla o mantenerla”

y de no lograrlo, como al parecer ocurre en este caso, acudir nuevamente a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, para que en caso de resultar fallida, acudir al proceso, en el que se exige la misma, como requisito de procedibilidad, según las voces de los arts. 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022 y por éste aspecto, si erró el despacho en no haberse pronunciado sobre la admisión o no de la demanda por éste aspecto o en su lugar haber decretado las medidas cautelares innominadas solicitadas, y valga citar lo que imponen las normas al respecto:

“Art. 67 .- PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. ...”

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Transcritas las anteriores normas, preciso es entonces, abordar ahora el otro argumento presentado por el recurrente, con el que pretende en todo caso evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y es el que tiene que ver con las medidas cautelares innominadas que invocó y que so pretexto de ellas, insiste en que se le admita la demanda, medidas frente a las cuales, este despacho no se esmeró en reparar ante la variedad de pretensiones que de rompe hicieron caer en confusión, ya que la demanda habla del incumplimiento de una conciliación y solicita a la par su ejecución o cumplimiento a través de una orden a la demandada para que cumpla a cabalidad con ese régimen de visitas acordado y con la intervención de la policía de Infancia y adolescencia, pero a la vez quiere una regulación de un nuevo régimen de visitas y hasta una prohibición de salida del país de su hijo menor.

Valga reconocer entonces, que en efecto como ya se dijo este despacho no reparó en esa solicitud de medidas cautelares que son del siguiente tenor:

“MEDIDA CAUTELARE PREVIA.
MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA:

➤ Como medida cautelar innominada, acudo a su despacho por medio de este escrito solicito la aplicación del literal C) del numeral 1o del artículo 590 del Código General del Proceso y con base en la sentencia C043 de 2021 de la H.C.C, para el decreto de la medida cautelar innominadas en materia familia a favor de mi patrocinado. Dicha solicitud se fundamentó bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS FACTICO

...

PETICIÓN.

PRIMERO: ORDENARLE a la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, que de manera TRANSITORIA y hasta tanto se profería sentencia de fondo en única instancia, se permita dar cumplimiento al régimen de visita suscrita por las partes hoy demandante y demandado, el día el 19 de noviembre de 2014, acta de conciliación ante el ICBF de la ciudad de Palmira- Valle., Relacionado en el régimen de visitas quedo:

“citante y citado, acuerdan que el padre compartirá con su hijo cada 08 días, sacándolo del hogar materno el día jueves a las 8.00 am y regresarlo al hogar materno el día viernes a las 7.00 pm”

SEGUNDO. De manera consecuencial, se solicita acompañamiento del personal policivo de infancia y adolescencia Y/O funcionaria del ICBF, seccional palmira valle, en caso de que la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, impida gozar el derecho de visita que tiene mi patrocinado y su hijo menor DYLAN DAMIÁN ÁLVAREZ URIBE.

TERCERO: ORDENARLE a la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, que de manera TRANSITORIA y hasta tanto se profería sentencia de fondo en única instancia, se restrinja la salida del menor DYLAN DAMIÁN ÁLVAREZ URIBE, de la ciudad de Palmira, hasta tanto no se regule el régimen de visitas.

REQUISITOS JURISPRUDENCIALES MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos, y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En virtud de las anteriores solicitudes, no es necesario agotar conciliación previa como requisito de prejudicialidad y a no poner en conocimiento al sujeto pasivo del proceso, hasta tanto no se decida la medida previa.” (SIC)

Frente a la primera solicitud consistente en:

“ORDENARLE a la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, que de manera TRANSITORIA y hasta tanto se profería sentencia de fondo en única instancia, se permita dar cumplimiento al régimen de visita suscrita por las partes hoy demandante y demandado, el día el 19 de noviembre de 2014, acta de conciliación ante el ICBF de la ciudad de Palmira”

Tal solicitud, este despacho la considera improcedente, puesto que en este caso ante el presunto incumplimiento de los acuerdos relacionados con las visitas por parte de uno de los progenitores, se deberá acudir ante la autoridad donde se concilió el asunto, en éste caso ante el ICBF Centro zonal Palmira, para que se le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar, es esa la autoridad competente para hacer cumplir el régimen de visitas allá conciliado, quien previo trámite escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio, ello en cumplimiento a los Deberes impuestos por la Constitución y la ley, entidad que ejerce un rol protector y vigilante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dado precisamente el carácter prevalente de tales prerrogativas y el principio de corresponsabilidad que rige la materia, de haber sido éste despacho el que hubiese fijado tal régimen de visitas, obviamente, sería el competente para conocer de su ejecución, pero no es este el caso.

En virtud de lo anterior y en aras de que se tomen las medidas de rigor, se oficiará o se compulsarán copias al ICBF Centro Zonal Palmira, a efecto de que inicien o se tomen las medidas de rigor frente al presunto incumplimiento al régimen de visitas allá conciliado por demandante y demandada.

En cuanto a la segunda medida solicitada consistente en que:

“Se decrete el acompañamiento del personal policivo de infancia y adolescencia Y/O funcionaria del ICBF, seccional Palmira Valle, en caso de que la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, impida gozar el derecho de visita que tiene mi patrocinado y su hijo menor DYLAN DAMIÁN ÁLVAREZ URIBE.”

Considera este despacho que no es prudente el decreto de lo solicitado por el demandante, puesto que no existen los elementos de juicio suficientes para proceder a ello, de ordenar lo pretendido por este, si que atentaría contra carísimos derechos del niño sujeto de este proceso, al verse expuesto a que se le saque de su hogar a la fuerza por uniformados de la policía, para que se hagan efectivas unas visitas, con todo lo que conlleva una medida de dicho calibre, sin tener siquiera los mínimos elementos de juicio para ello, solo la afirmación del demandante, que dicho sea de paso fue privado del ejercicio de la patria potestad sobre el mencionado niño, lo que si bien es cierto, no le quita los derechos al niño a compartir con el padre, ese compartir debe procurarse en el mejor escenario, evitando en el niño cualquier impacto emocional negativo, que indudablemente repercutiría en su esfera psicológica y de contera podría, por qué no, impactarlo negativamente frente a la imagen que tiene de su padre.

Y frente a la tercera medida solicitada, consistente en:

“ORDENARLE a la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, que de manera TRANSITORIA y hasta tanto se profería sentencia de fondo en única instancia, se restrinja la salida del menor DYLAN DAMIÁN ÁLVAREZ URIBE, de la ciudad de Palmira, hasta tanto no se regule el régimen de visitas.”

Considera igualmente esta juzgadora que con tal medida, se vulnerarían derechos fundamentales del menor como el derecho a transitar libremente en compañía de su madre, quien hoy ostenta en exclusiva la representación legal de su hijo, en virtud a que el demandante fue privado de la patria potestad, máxime si apenas se cuenta con la sola afirmación del demandante, pues los documentos que pretende hacer valer como prueba, no han sido controvertidos y por tanto no se puede por ahora amparar en ellos y se refiere éste despacho concretamente a las notas o mensajes de textos, que supuestamente fueron enviados por la madre de su hijo. Insiste este despacho en que se debe escuchar primero a la madre por parte de la entidad que medió o concilió esa regulación de visitas y en ese escenario tomar las medidas a que haya lugar, no mediante una demanda, que involucra, ejecución y modificación al régimen de visitas y hasta impedimento para salir del país al niño.

Se hace prevalecer aquí el interés superior del menor o denominado Principio pro infans, que no es otro que el deber de cuidado del juez o de cualquier autoridad, para abordar cualquier afectación de los derechos del menor, pues también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente.

Ello es así porque, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“(…) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (…)”.

Como se advierte entonces se involucran aquí intereses muy sensibles del niño y lo deseable sería que los padres conciliaran sus diferencias, para beneficio propio y el de su hijo, en lugar de someterse y someterlo a él a las medidas cautelares que pretende, que si bien han sido diseñadas por el legislador para dirimir, en última *ratio*, aquellos conflictos que no pueden ser solucionados concertadamente por los integrantes de la familia, no resultan ni proporcionales ni convenientes para éste, sin que medie un conocimiento previo y con suficientes elementos de juicio; no se puede privilegiar con ésta medida los intereses del padre sobre los de su hijo,

Suficiente lo expuesto para que la suscrita Juez, revoque la decisión atacada, pero no por los argumentos expuestos por el recurrente, sino por los aquí expuestos y en su lugar, negará por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, e inadmitirá la demanda de modificación del régimen de visitas, hasta tanto no se demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 2220 de 2022.

Por consiguiente, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 874 de mayo 30 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda de MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, adelantada a través de apoderado judicial, por el señor **JHONY ALEJANDRO ALVAREZ ERAZO**, en contra de la señora **CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA**, igualmente mayor de edad y también vecina de esta localidad, quien representa los interés del menor **D. D. ALVAREZ URIBE**, hasta tanto no se demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el art. 90-7 del CGP.

CUARTO: Tiene el demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público, el Procurador y el Defensor de Familia para lo de su cargo, vía correo electrónico.

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 055 de hoy 11 de julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56f6c7bcae62cde1a1497346f7dd58e00fd5b803bfb9ce16732491d6908b50**
Documento generado en 10/07/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>